

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00619 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de junio de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que allegaba el correo electrónico adjunto, junto con los soportes allegados al despacho en el momento de la subsanación y que la declaración que realizada era bajo la gravedad de juramento, no habiéndose que tener prueba documental de ello, y menos aun no permitiéndose de parte de la pasiva la contradicción en este asunto.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas

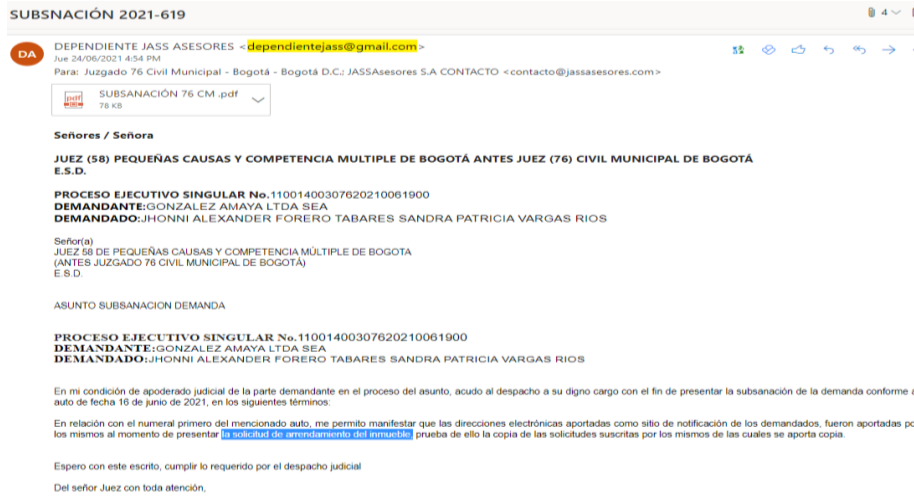
deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. A su vez con la expedición del Decreto 806 de 2020, se adicionaron algunas exigencias a las demandas, como la relativa a que si se suministra una dirección electrónica de quien debía ser notificado en forma personal, el interesado debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que tal sitio *"corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (art. 8).

La ausencia de alguna de las formalidades que prevé la ley es causa para que la demanda sea inadmitida, y en dado caso, rechazada si dentro de la oportunidad que se otorgue el demandante no se pliega a corregir la o las deficiencias (art. 90 C.G.P.).

3. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 16 de junio de 2020 se inadmitió el libelo para que, entre otras exigencias, se expresara la dirección electrónica o sitio suministrado señalando que corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

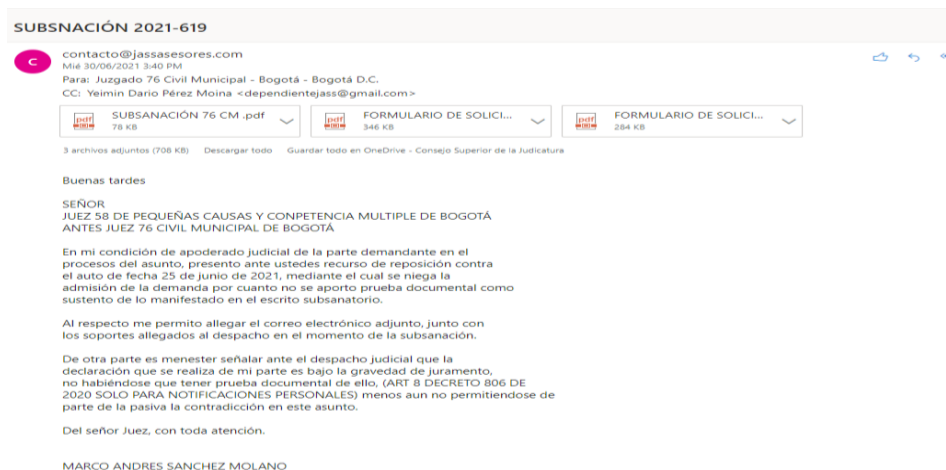
La parte demandante en el escrito subsanatorio recepcionado en la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado el 24 de junio de 2021 a las 4:54 p.m., si bien indicó que *"las direcciones electrónicas aportadas como sitio de notificación de los demandados, fueron aportadas por los mismos al momento de presentar la solicitud de arrendamiento del inmueble, prueba de ello la copia de las solicitudes suscritas por los mismos de las cuales se aporta copia"*, sin embargo, no aportó las evidencias correspondientes a la manera como consiguió tal dirección, pues solo se acompañó el escrito de susbanación sin otro documento adjunto, como se advierte a continuación:



Le competía a la parte acompañar con la demanda o el escrito subsanatorio las evidencias sobre el suministro de la información dada por la parte demandada en “*la solicitud de arrendamiento del inmueble*,” como se afirma, obsérvese que no se exigió en el inadmisorio una prueba sino la evidencia, pues se trata de un requisito del libelo que se debe cumplirse al momento de su introducción y no después en el curso del proceso, máxime que es el propio ejecutante quien tiene esas evidencias, en tanto que la ley busca garantizar que el correo en el que se lleve a cabo la notificación sea, en efecto, el usado por el demandado, carga que no puede trasladarse a éste.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha dicho que “*este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción*” (sentencia C-402 de 2020).

3. Y si bien las evidencias se allegaron con la impugnación recibida en la cuenta de correo electrónico el 30 de junio de 2021, lo cierto es no se arrimaron en la oportunidad respectiva, esto es, con el escrito subsanatorio con el que se atendería el auto inadmisorio.



No se olvide que el sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia tiene dicho: *"este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos"* (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

4. De suerte, que como no se cumplió con uno de los aspectos del auto inadmisorio, desembocó en el rechazo del escrito introductor.
5. En consecuencia, que no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-218 de 16 de diciembre de 2021